



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 38-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 15 de abril del 2019

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

**VISTO:** El Informe N° 003-2019-ROC-GM-MDSS de la Secretaria de Gerencia Municipal, que explica las razones del retraso del presente expediente N° 10679-2016 que pone en conocimiento sobre invasión de vías, presentado por el administrado Ferdinand Farfán Borda y demás antecedentes, que como acto previo a la presente se tiene la Opinión Legal N° 070-2018-GAL/MDSS, del ex Gerente de Asuntos Legales de la Municipalidad, que habría ingresado a este Despacho en fecha 06 de marzo del 2018.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por el cual, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro"*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



291

de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.



De la misma forma, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba, no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.



En ese sentido, la Asociación Pro Vivienda Fernández II representado por Justina Quispe Béjar interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 261-2017-GDUR-MDSS, refiere que la resolución recurrida debe declararse nula, por haber inobservado el debido procedimiento administrativo, al no haber permitido el derecho de defensa. Al respecto, es preciso considerar que la norma del Art. IV inciso 1.2 que consagra el Principio del Debido Procedimiento, textualmente refiere: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*. Aseveración de la antes citada administrada, que deviene en inexacta, en tanto que a fs. 173 del presente expediente, a la administrada citada se le corrió traslado de los términos de la infracción por el plazo de cinco días, para que presente su descargo, como se precisa del Acta de Fiscalización N° CU 0049, esto es, se respetó su irrestricto derecho de defensa en cumplimiento y aplicación del debido procedimiento administrativo.



De la misma forma, la administrada manifiesta que el órgano sancionador la indujo a error, al haber permitido y consentido la ocupación del predio materia de controversia, con el otorgamiento del certificado de predio N° 019-2012-UPCU-GDUR-MDSS de fecha 13 de agosto del 2012; sin embargo, sobre dicha aseveración, es de referir, lo señalado por el mismo documento, que en la parte de observación textualmente dice que la emisión del presente certificado no sana la condición legal del predio, así como, se resalta de que la APV Fernández II no cuenta con habilitación urbana aprobada por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, consecuentemente, tampoco es cierto lo que refiere dicha administrada, en tanto que, ésta se encontraba perfectamente advertida de la



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



situación legal del predio materia de conflicto; de manera tal que de parte de la entidad no hubo ni consentimiento ni mucho menos habría inducido a error en la ocupación indebida del área pública ala antes nombrada administrada, siendo por ello justificado el procedimiento impreso por la Municipalidad, al hacer uso de sus facultades coercitivas y sancionatorias, ante la infracción normativa de parte de los administrados, en éste caso de Justicia Quispe Béjar.



Además, con relación a los aportes de habilitaciones urbanas, éstas áreas son de uso público irrestricto, destinado para fines de recreación pública, educación, salud, servicios públicos complementarios y otros afines, los cuales constituyen bienes de dominio público del Estado, por haber sido cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria correspondiente, como suceden en el presente caso, como lo estipula la ley de la materia al respecto. Consecuentemente, la APV Fernández II no tiene derecho de posesión sobre las áreas de aporte de habilitación urbana. Ya que conforme ha sido expuesto la Municipalidad Distrital de San Sebastián es el titular de las referidas áreas de aporte.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas invocadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**



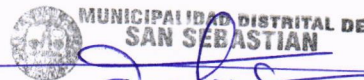
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada Justina Quispe Béjar, en representación de la APV Fernández II, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 00261-GDUR-MDSS-2017, de fecha 21 de diciembre del 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente expediente, quedando incólume la apelada y su antecedente, la resolución sancionatoria en todos sus extremos, debiendo ésta ejecutarse conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad oportunamente para los fines consiguientes.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Lic. Juan Pablo Luza Sikuy*  
GERENTE MUNICIPAL